

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali 08 de noviembre de 2021.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1215

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE	: MONICA CERON NAVIA
EMAIL	: abogadoastudillooviedo@gmail.com : buffeteastudillooviedo@hotmail.com
DEMANDADO	: EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Antes de decidir, se informa que el presente proceso fue repartido inicialmente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, donde le fue asignado el 05 de septiembre de 2014 al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien adelantó su trámite y posteriormente mediante auto No. 377 del 19 de abril de 2018 declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, ordenando la remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Cuarta de Decisión Laboral mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021.

Correspondiéndole a este despacho judicial por reparto el día 23 de agosto de 2021, una vez revisado el expediente mediante auto del 07 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que se adecuará conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte actora mediante correo electrónico del 27 de octubre de la presente anualidad subsanó la demanda solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) “RESOLUCIÓN No. 000250 (06 de Agosto de 2010)” y sus “ANEXO 1” y “ANEXO 2”, suscrito por el señor REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ, en su calidad de Apoderado General Liquidador y por los señores FARID ELÍAS DEVIA SADDER (Nómina Talento Humano), JHON JAIRO QUINTERO REYES (Nómina Talento Humano), RUBY HURTADO (Talento Humano), ADELA PÉREZ DÍAZ (Acompañamiento Control Interno) y DEISY CRISTINA GARCÍA PIEDRAHÍTA (Acompañamiento Secretaría General) de la E.S.E. ANTONIO NARIÑO (para ese entonces) EN LIQUIDACIÓN, así como del Acto Administrativo y,
- b) “REF. REAJUSTE DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS E INDEMNIZACIÓN”, fechada el jueves 15 de septiembre de 2011, firmada igualmente por el señor REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ, en su calidad de Apoderado General Liquidador de la E.S.E. ANTONIO NARIÑO (para ese entonces) EN LIQUIDACIÓN.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- a) **SE DECLARE**, en favor de MÓNICA CERÓN NAVIA y en contra de las todas las entidades aquí demandadas, que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio, entre la suscrita y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO y la E.S.E. "ANTONIO NARIÑO" LIQUIDADA.
- b) **SE CONDENEN** a todas las entidades aquí demandadas, a pagar en favor de la señora MÓNICA CERÓN NAVIA, las siguientes prestaciones sociales legales y convencionales: auxilios, primas, bonificaciones, incrementos, aumentos, cesantías retroactivas, beneficios económicos, aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de pagar desde la incorporación a la E.S.E. "Antonio Nariño" liquidada, el jueves 26 junio de 2003, hasta la fecha efectiva del retiro del servicio, el viernes 30 de septiembre de 2011, a título de reajuste de las prestaciones sociales, conforme se estableció en la Convención Colectiva de Trabajo.
- c) **SE CONDENEN** a todas las entidades aquí demandadas a pagar en favor de la señora MÓNICA CERÓN NAVIA, el valor de los demás haberes laborales legales y convencionales dejados de pagar desde la incorporación a la E.S.E. "Antonio Nariño" liquidada, el jueves 26 junio de 2003, hasta la fecha efectiva del retiro del servicio, el viernes 30 de septiembre de 2011.
- d) **SE CONDENEN** a todas las entidades aquí demandadas, a pagar en favor de la señora MÓNICA CERÓN NAVIA, la diferencia entre la indemnización cancelada y la indemnización que debió dársele, conforme los acuerdos convencionales, suma que asciende a \$38.310.733.
(...)"

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Revisado el expediente se observa; que los actos administrativos acusados son la RESOLUCIÓN No. 000250 del 06 de agosto de 2010, "por medio de la cual se establece el monto de la liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización de un servidor público de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, señor(a) Cerón Navia Mónica" y el oficio REF. REAJUSTE DE LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS E INDEMNIZACIÓN fechado el jueves 15 de septiembre de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto en la demandan se señala como pretensión "*el pago de prestaciones sociales legales y convencionales: auxilios, primas, bonificaciones, incrementos, aumentos, cesantías retroactivas, beneficios económicos, aportes para seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales dejados de pagar desde la incorporación a la E.S.E. "Antonio Nariño" liquidada, el jueves 26 junio de 2003, **hasta la fecha efectiva del retiro del servicio, el viernes 30 de septiembre de 2011**, a título de reajuste de las prestaciones sociales, conforme se estableció en la Convención Colectiva de Trabajo.*", ninguna de estas prestaciones encierra el carácter de prestación social periódica, toda vez que ellas se causaron en el pasado y en la actualidad la demandante no se encuentra gozando de esos derechos, máxime cuando dentro de lo pretendido se reclama la diferencia en la indemnización por la liquidación realizada en el acto acusado, que si bien es cierto son prestaciones, estas no son periódicas, por lo tanto no son demandables en cualquier tiempo.

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho¹:

“[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**” Resalta el despacho.

En ese orden de ideas siendo los actos acusados fueron expedidos en el año 2010 y 2011, y revisado el expediente allegado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, la demanda fue radicada el día 05 de septiembre de 2014

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Resaltado fuera del texto).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, se encontraba más que vencido al 05 de septiembre de 2014, fecha de presentación de la demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En vista de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Mónica Cerón Navia, contra FIDUCIARIA “LA PREVISORA” S.A., la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., el CONSORCIO LIQUIDACIÓN E.S.E. “ANTONIO NARIÑO”, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, en el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección en sentencias del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, y del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado David Leonardo Astudillo Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.054.074, abogado en ejercicio, con T. P. 242.147, del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301e31cf8909db99fc08ae958316c548c0d000bd6917da68de5bfacb24c42315

Documento generado en 08/11/2021 05:24:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 08 de noviembre de 2021.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 1216

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00200-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Marli Neyi Giraldo Daza
Email	: maryuri.bedoyac@gmail.com
Demandado	: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
Email	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Entidad vinculada	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Email	: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora Marli Neyi Giraldo Daza en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las resultados del proceso podrían concernirle a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se procederá a su vinculación, en aras de garantizar su derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora Víctor Hugo Quiñones Preciado contra Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la Litis a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada y la entidad vinculada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delegada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

SEXTO. CORRER traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Maryuri Bedoya Castro identificada con la C.C. No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4845d78a06c372381a89c4f13d6e949e20d6284572e1ba8f35790964ac069c

Documento generado en 08/11/2021 05:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que decida sobre la admisión de la demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali 09 de noviembre de 2021.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1218

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2021-00205-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
DEMANDANTE	: Marcial Enrique Quiñones Quiñones
EMAIL:	: rodolfopv6@hotmail.com
DEMANDADO	: Distrito Especial de Santiago de Cali
EMAIL:	: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
DEMANDADO	: Contraloría General De Santiago De Cali
EMAIL:	: notificacionesjudiciales@contraloriacali.gov.co
ASUNTO	: Inadmite de demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

El numeral 1 del artículo 161 establece que el trámite de la conciliación prejudicial constituye un requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En el caso de autos, se encuentra que, pese a que en el acápite IX. PRUEBAS, se manifiesta que se adjunta 1. Constancia Procuraduría 58 de Cali de no conciliación de fecha 7 de octubre de 2021, la misma no fue allegada con la demanda, por lo tanto, deberá allegarse.

De igual manera observa el despacho que el poder aportado no contiene presentación personal o en su defecto no se acredita que el demandante lo haya conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Finalmente, con la expedición de la ley 2080 de 2021¹ se agregaron unas causales adicionales de inadmisión de la demanda, como la que se encuentra prevista en el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrita del Juzgado).

Por lo que deberá el demandante, subsanar la demanda en los aspectos antes indicados y acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765b2b1448e93b8442ee2a24038354e83a5d38da6431c6ea8864685d6f4acf33**

Documento generado en 09/11/2021 07:00:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>